



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 20 de Enero de 1934

Núm. 314

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, en telegrama, me dice lo que sigue:

«Publicada *Gaceta* hoy Orden este Ministerio ampliando hasta treinta y uno mes corriente plazo presentación declaraciones juradas existencias trigos signífico V. E. que tan pronto reciba expresado periódico oficial ordene publicación referida Orden en «Boletín Oficial» extraordinario procurando asimismo su inserción en periódicos locales encareciendo Alcaldes lo hagan también por pregones bandos o medios publicidad acostumbrados encargo V. E. se sirva adoptar disposiciones para que servicio se cumpla estrictamente arreglo prevenido mencionada Orden. Le saludo.»

En su consecuencia, se publica a continuación la orden de referencia, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Diferentes representaciones parlamentarias y el Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias se han dirigido a este Ministerio solicitando la ampliación del plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigos, determinado en las disposiciones dictadas recientemente fijando las tasas de dicho cereal y regulando el comercio del mismo,

Este Ministerio, siempre acogedor de las demandas que justificadamente se le hacen para el mejor encauzamiento de la vida nacional, estudió la solicitud referida, que ha estimado pertinente, al objeto de que la realización de tan importante servicio, base imprescindible para las determinaciones del Poder público, tenga la mayor eficacia.

Es conveniente declarar expresamente que la finalidad perseguida por la pretendida recopilación de los datos estadísticos de que se trata no tiene, ni puede tener, alcance fiscal alguno, sino solamente la de llegar a la mayor exactitud posible en el conocimiento de las existencias de trigo, sin que se realicen ocultaciones ni falseamientos de ningún género, las cuales servirían únicamente de perjuicio a los mismos que falsearan aquellas declaraciones y a los que no contribuyeran con una cooperación leal y sincera y, muy especialmente, a la clase productora.

Es muy de tener en cuenta, además, que en estos momentos el trigo no se encuentra ya en poder exclusivo de los agricultores, sino, en su mayor parte, en el de comerciantes y fabricantes de harinas; y sin perjuicio de que por las Secciones provinciales de Agricultura se dé el más exacto cumplimiento a lo ordenado en la Circular de la Subsecretaría de este Departamento de 20 de Diciembre último, comunicada a los Gobernadores civiles, en cuanto a las declaraciones que han de presentarse en el actual mes de Enero,

Este Ministerio, con carácter excepcional, ha acordado se observen las siguientes reglas:

Primera. Todos los agricultores que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre último y disposiciones posteriores prorrogando el plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigo, no las hubieren entregado a su debido tiempo en las Alcaldías respectivas, quedan exentos de las sanciones que las expresadas disposiciones establecen, siempre que lo hagan hasta el día 31 del corriente mes de Enero.

Segunda. Aquellos agricultores que ya hubiesen presentado la declaración jurada de existencias,

solamente vendrán obligados a presentar, dentro de la misma fecha de 31 de Enero actual, relación de la cantidad de trigo que posean en el momento de efectuar esta segunda declaración.

Tercera. Todos los fabricantes de harinas, sea cualquiera la capacidad de molturación de sus fábricas, incluso los pequeños molinos, presentarán antes del día 31 de Enero, en los Ayuntamientos respectivos, declaración jurada de existencias.

Cuarta. Los comerciantes, aun cuando no reúnan las cualidades de agricultores o harineros, pero que sean tenedores de trigo por cualquier concepto, vendrán obligados asimismo a presentar una declaración jurada de existencias en el respectivo Ayuntamiento, antes del día 31 del presente mes de Enero.

Quinta. Los Ayuntamientos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último, confeccionarán los resúmenes de las cantidades de trigo declaradas en su término municipal, remitiéndolos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, a las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles respectivos. Estas Secciones, antes del día 20 del citado mes de Febrero, enviarán los resúmenes provinciales a este Ministerio (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos), especificando por separado las que se refieren a agricultores, harineros o simples tenedores de trigo.

Sexta. Por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Alcaldes o a su propia iniciativa, cuando tuvieren conocimiento de alguna infracción, se aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refiere el artículo 9.º del repetido Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Séptima. Sin perjuicio de lo

dispuesto en el número anterior y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 6 de Marzo de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), en relación con el artículo 1.º de la misma disposición legal, por este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se podrá imponer mayores sanciones, llegándose incluso hasta la pérdida del 50 por 100 del valor de la cantidad de trigo falseada, en más o en menos, de la que conste en su declaración jurada.

Octava. Terminada la fecha indicada de 31 de Enero actual, se procederá por este Ministerio a disponer las precisas investigaciones para comprobar las existencias de trigo declaradas, inspeccionando toda clase de locales, incluso los particulares, en los que se suponga que se encuentra almacenado dicho cereal; castigándose las infracciones con arreglo a lo prevenido en la regla precedente.

Novena. Todos los fabricantes de harinas, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 24 de Octubre del año último, deberán mantener constantemente la previsión o «stock» de trigo y harina que se señala en dicho precepto legal, y para comprobar el cumplimiento de la expresada obligación, se girarán las oportunas visitas de inspección, en la forma establecida en la regla 8.ª de la presente Orden, con imposición, en su caso, de las correspondientes sanciones, que serán aplicadas con todo rigor.»

Por tanto, con el objeto de completar debidamente la estadística de existencias de trigo a que se refiere el artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre y la Circular de la Superioridad del 20 de Diciembre últimos, se hace preciso que por los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos

tos de esta provincia se publique, por medio de bandos, los anteriores telegrama y Orden; admitiendo todas las declaraciones de trigo que no hubieran sido pre-

sentadas hasta el día 31 del actual y del 1.º al 5 del próximo Febrero; en vez de enviar el estado mensual ordinario dispuesto, enviarán uno, ajustado al modelo

adjunto, en el que condensarán, además de los datos de producción, los referentes a la existencia actual. Las infracciones a lo dispuesto

serán castigadas con el mayor rigor. Valladolid, 19 de Enero de 1934. El Gobernador civil, Alonso Velarde Blanco

Provincia de

Ayuntamiento de

MODELO DE PRODUCCIÓN Y EXISTENCIAS DE TRIGO

RESUMEN de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 24 de Octubre de 1933 y disposiciones posteriores.

Table with 7 columns: Cantidad de trigo recolectado, Cantidad de trigo en poder de agricultores, Cantidad de trigo en poder de harineros, Cantidad de trigo en poder de otros tenedores, Total actual de existencias, Cantidad reservada para siembra y consumo, Cantidad que por diferencia se destina a la venta. All units are Quintales métricos.

..... a de de 193.....

EL ALCALDE,

En la casilla de cantidades reservadas para la siembra y consumo de la localidad.

para siembra y consumo hay que incluir las cantidades que posean los fabricantes para molturación, además de las reservadas para la siembra y consumo de la localidad.